República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 338

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la doctora **MARÍA MARCELA GARCÍA HERREROS RAMÍREZ** obrando como representante legal de la Sociedad **PROYECTOS EDUCATIVOS DE CÚCUTA S.A.S. Y ENTRE NIÑOS JARDÍN INFANTIL**, en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIA NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CÚCUTA, COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA** y vinculados **COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA "MECUC" , ALCALDÍA MUNICIPAL DE**

CÚCUTA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA INSPECCIÓN 1 Y 2 DE POLICIA DE CÚCUTA, LA OFICINA DE PLANEACIÓN DE CÚCUTA, ÁREA JURÍDICA, Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA, LA POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIONAL NACIONAL Y DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, PADRES DE FAMILIA Y DOCENTES LA ENTRE NIÑOS JARDÍN INFANTIL, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la integridad personal derecho.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente la accionante que desde hace 10 años el **Jardín Infantil Entre Niños** se encuentra ubicado en la dirección calle 9 # 4 E – 22, Urbanización Sayago, Cúcuta y presta el servicio como institución educativa para preescolar.

Menciona que diagonal a la institución educativa, se encuentra ubicada la sede de la **FISCALÍA SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER, SEDE CÚCUTA,** y desde hace aproximadamente seis meses, se ha venido evidenciando por parte de distintas personas de la comunidad, entre los que se encuentran profesores del Jardín Infantil, padres de familia y vecinos de la Institución, la realización de una peligrosa práctica, por parte de los funcionarios de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Agrega que la práctica en mención corresponde a que, a cualquier hora del día, de manera reiterada y sin previa antelación, vehículos pertenecientes a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se disponen a estacionar enfrente del Jardín Infantil y a plena luz del día, además, se disponen a bajar de los vehículos a varias

personas esposadas, las cuales corresponden a personas que han sido capturadas por cometer diferentes delitos.

Señala que esas acciones tan peligrosas, se presentan al frente de la institucional, a pesar de que en las **INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** hay espacios idóneos para realizar estos procedimientos, pero los funcionarios deciden estacionarse afuera de las instalaciones de la Fiscalía, en plena vía pública.

Expone que una vez se evidenció esa práctica tan peligrosa, algunos colaboradores de la institución procedieron de forma amable y respetuosa a solicitar verbalmente a los funcionarios de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que cesaran estas acciones, debido a que estaban poniendo en riesgo a toda la comunidad, llamados que nunca fueron escuchados ni atendidos.

Señala que han recibido numerosas quejas por parte de los padres de familia sobre la necesidad de impedir este mal procedimiento, debido a que pone en peligro la vida y la seguridad de todos los estudiantes del Jardín Infantil y en general de toda la comunidad del sector.

Indica que elevó derecho de petición el día 7 de marzo de 2022 ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** donde expusieron la situación de manera formal y solicitando que frenaran ese procedimiento y dicha entidad el día 10 de marzo del año 2022 dijo que no frenarían esas acciones debido a que ellos, como entidad, tenían habilitación constitucional y legal para el trasporte de personas capturadas.

Motivo por el cual la accionante solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental, el derecho a la integridad personal y, en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no volver a parquear sus vehículos en cercanías de la Sociedad **PROYECTOS EDUCATIVOS DE CÚCUTA S.A.S. Y ENTRE NIÑOS JARDÍN INFANTIL** ni transitar con personas capturadas en plena vía pública.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 19 de julio del año 2022, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. La doctora **MARÍA MARCELA GARCÍA HERREROS RAMÍREZ** obrando como representante legal de la Sociedad **PROYECTOS EDUCATIVOS DE CÚCUTA S.A.S. Y ENTRE NIÑOS JARDÍN INFANTIL:** durante el trámite de tutela allegó la cámara de comercio donde obra como representante legal de la Sociedad **PROYECTOS EDUCATIVOS DE CÚCUTA S.A.S. Y ENTRE NIÑOS JARDÍN INFANTIL.**

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIA NORTE DE SANTANDER:** contestó que dio traslado de la presente acción de tutela a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** por ser la competente, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CÚCUTA:** contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por la accionante es competencia de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **ÁREA JURÍDICA, Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA:** contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que una vez analizado el escrito de tutela, lo pretendido por la accionante es competencia de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA:** contestó que frente a los hechos que motivaron la acción constitucional, ese comando de policía no se pronunciara ya que lo pretendido es competencia de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, situación ajena a sus funciones misionales.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER:** contestó que analizada las pretensiones de la acción constitucional se presenta un conflicto entre la accionante y la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo cual la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** no es competente para tomar decisión alguna, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA:** contestó que lo pretendido por la accionante es competencia de la **FISCALÍA GENERAL**

DE LA NACIÓN, por lo cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, así las cosas, no han vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA** y **OFICINA DE PLANEACIÓN DE CÚCUTA:** contestó que se opone a todas las pretensiones solicitadas por la accionante ya que el **Departamento Administrativo de Planeación de San José de Cúcuta**, no tiene conocimiento sobre los hechos narrados por la accionante y agrega que lo pretendido por la accionante es competencia de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** así las cosas, no han vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** contestó que el Ministerio de Educación Nacional, tiene como objeto garantizar y promover por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior.

Agrega que analizada la acción de tutela se presenta un conflicto entre la accionante y la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** no es competente para tomar decisión alguna, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD:** contestó que frente a los hechos tercero y cuarto que menciona la accionante, referente a que funcionarios de la **Fiscalía General de la Nación** vienen

realizando una práctica peligrosa por parquear vehículos de la Entidad y conducir a personas retenidas a la sede de la Fiscalía. Afirmación que carece de veracidad, toda vez, que los vehículos oficiales cuentan con un total de cincuenta y cinco (55) parqueaderos internos.

Agrega que en cuanto a las fotografías que anexa la accionante, exhortó al **DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE LA FISCALÌA** para que verificará los vehículos y funcionarios que aparecen en las imágenes a lo cual señaló:

> *"Que una vez revisada cada una de las impresiones fotográficas adjuntas al escrito de tutela recibido el día 25 de julio del 2022 y emanada por representantes o directivos del jardín **AQUÍ ENTRE NIÑOS**, los vehículos estacionados y evidenciados en cada una de las fotografías no pertenecen a la fiscalía general de la nación ya que la institución cuenta con su respectivo parqueadero par los vehículos oficiales dentro del edificio **Bunker Cúcuta**, los automotores que se evidencian son particulares y en cuanto a las personas que se encuentran referenciadas en las tomas fotográficas no son servidores de la fiscalía general de la nación".*

Menciona que en cuanto a no estacionar vehículos frente a su entidad educativa, el Responsable de Seguridad de la mencionada Seccional, le reiteró que no son los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación los que dejan estacionados los vehículos en las afueras del Bunker, motivo por el cual no han vulnerado derecho alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de

2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, le corresponde a la Sala determinar si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** vulneró los derechos fundamentales a la integridad personal de la doctora **MARÍA MARCELA GARCÍA HERREROS RAMÍREZ** obrando como representante legal de la Sociedad **PROYECTOS EDUCATIVOS DE CÚCUTA S.A.S. Y ENTRE NIÑOS JARDÍN INFANTIL** y en consecuencia se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no volver a parquear sus vehículos cerca de la Sociedad **PROYECTOS EDUCATIVOS DE CÚCUTA S.A.S. Y ENTRE NIÑOS JARDÍN INFANTIL,** ni transitar con personas capturadas en plena vía pública.

4. Caso Concreto.

Antes de iniciar con el estudio de fondo de la presente acción, el despacho entrará a resolver lo relativo a la legitimación en la causa por activa de la doctora **MARÍA MARCELA GARCÍA HERREROS RAMÍREZ** quien alega actuar como representante legal de la Sociedad **PROYECTOS EDUCATIVOS DE CÚCUTA S.A.S. Y ENTRE NIÑOS JARDÍN INFANTIL** dentro del presente trámite de tutela.

Al respecto, advierte la Sala que admitió la presente acción de tutela; no obstante, al no encontrarse acreditada la legitimación en la causa por activa de la doctora **MARÍA MARCELA GARCÍA HERREROS RAMÍREZ** para actuar como representante legal de la Sociedad **PROYECTOS EDUCATIVOS DE CÚCUTA S.A.S. Y ENTRE NIÑOS JARDÍN INFANTIL**, se requirió a la accionante para que dentro de un día hábil siguientes a la notificación del auto procediera a presentar la documentación donde demostrara que era representante legal de la Sociedad **PROYECTOS EDUCATIVOS DE CÚCUTA S.A.S. Y ENTRE NIÑOS JARDÍN INFANTIL** para lo cual la accionante aporta la cámara de comercio donde se evidencia que es la gerente y representante legal de dicha institución acreditándose su legitimación en la causa por activa, toda vez que esta tiene vocación para reclamar la titularidad del derecho que se demanda por medio de la acción constitucional.

Habiéndose dejado claro lo anterior, la Sala procederá a estudiar la procedencia de la acción de tutela para ordenar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no volver a estacionar sus vehículos en sitio cercano de la Sociedad **PROYECTOS EDUCATIVOS DE CÚCUTA S.A.S. Y ENTRE NIÑOS JARDÍN INFANTIL** ni transitar con personas capturadas en plena vía pública, ya que afecta la integridad personal de ella y sus estudiantes.

Si bien la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** señaló que no son ellos los que parquean vehículos cerca de la institución educativa, toda vez, que los vehículos oficiales cuentan con un total de cincuenta y cinco (55) parqueaderos internos y los vehículos que allegan en las fotografías son automóviles particulares.

Al respecto, surge pertinente recordar que de acuerdo con lo normado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela únicamente es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; norma que fue reproducida en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[1].

Presupuesto que además ha sido reconocido de manera pacífica y profusa tanto por la jurisprudencia de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como por la de la Corte Constitucional, al sostener que "*si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales*"[2].

En el presente caso, la doctora **MARÍA MARCELA GARCÍA HERREROS RAMÍREZ** quien actúa como representante legal de la Sociedad **PROYECTOS EDUCATIVOS DE CÚCUTA S.A.S. Y ENTRE NIÑOS JARDÍN INFANTIL** acudió a la acción de tutela en procura del amparo de sus derechos fundamentales al considerar que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** vulnera el derecho fundamental a la integridad personal, pues parquea vehículos cerca de la Sociedad **PROYECTOS EDUCATIVOS DE CÚCUTA S.A.S. Y ENTRE NIÑOS JARDÍN INFANTIL** y transita con personas capturadas en plena vía pública.

---

[1] "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*".
[2] CC T-177/11

Al respecto, debe señalarse que este asunto debe ser tramitado ante la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** donde podrán debatir el asunto objeto de tutela y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer, ya que es el medio judicial adecuado, y no utilizar la acción de tutela de forma directa como lo pretende hacer la doctora **MARÍA MARCELA GARCÍA HERREROS RAMÍREZ** representante legal de la Sociedad **PROYECTOS EDUCATIVOS DE CÚCUTA S.A.S. Y ENTRE NIÑOS JARDÍN INFANTIL.**

En el caso *sub lite,* revisado el caudal probatorio del presente diligenciamiento, al igual que los informes allegados por los accionados, evidencia esta Sala que la doctora **MARÍA MARCELA GARCÍA HERREROS RAMÍREZ** representante legal de la Sociedad **PROYECTOS EDUCATIVOS DE CÚCUTA S.A.S. Y ENTRE NIÑOS JARDÍN INFANTIL** a la fecha no ha realizado trámite alguno ante la **INSPECCIÓN DE POLICÍA,** con el fin de dirimir los inconvenientes que existes entre la accionante y la accionada.

En ese orden de ideas, la Sala considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues a la fecha la accionante tiene otro medio de defensa que debe agotar antes de acudir a la acción de tutela, en tal sentido, las características de subsidiariedad y residualidad que son predicables de la acción de protección constitucional, aparejan como consecuencia que no pueda acudirse a tal mecanismo excepcional de amparo para lograr la intervención del juez constitucional en asuntos que aún no han sido analizados por la autoridad judicial o administrativa competente, porque ello a más de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcionales que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política.

Con base lo anterior, la Sala declarará la improcedencia de la acción de tutela, máxime cuando no está demostrada la presencia de algún perjuicio irremediable, conforme a sus características de inminencia, urgencia, gravedad y necesidad, que permita la intromisión del Juez constitucional en este evento, tal como lo ha dejado sentado la Corte Constitucional[3].

Por último, exhortar a la doctora **MARÍA MARCELA GARCÍA HERREROS RAMÍREZ** quien actúa como representante legal de la Sociedad **PROYECTOS EDUCATIVOS DE CÚCUTA S.A.S. Y ENTRE NIÑOS JARDÍN INFANTIL** para que acuda ante la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** donde podrá debatir el asunto objeto de tutela aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la doctora **MARÍA MARCELA GARCÍA HERREROS RAMÍREZ** quien actúa como representante legal de la Sociedad **PROYECTOS EDUCATIVOS DE CÚCUTA S.A.S. Y ENTRE NIÑOS JARDÍN INFANTIL** para que acuda ante la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** y donde podrá debatir el asunto objeto de tutela aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

---

[3] *Sentencia T-225-1993, reiterada en SU-617-2013, y T-030-2015.*

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal